

usurpase fraudulentamente el estado civil de otro, así como el que para perjudicar los derechos de otro contrae un falso matrimonio ó se supone casado, incurre en prisión de 2 á 4 años (art. 336). Será castigado con la misma pena el que hubiere contraído un segundo matrimonio antes de la disolución del primero (art. 337); el segundo cónyuge será cómplice en el caso de que hubiera tenido conocimiento de la situación del culpable (art. 338).

b) *Suposición de parto.*— Los que hubieran sustituido un niño con otro ó supuesto un hijo como de determinada mujer que no hubiese dado á luz, serán castigados: la mujer y su marido, si hubiere éste conocido la suposición y consentido en ella, con prisión de 2 á 8 años; los demás, como autores ó cómplices, según las circunstancias. Lo mismo se procede en el caso de declaración falsa de paternidad, nacimiento ó defunción de un hijo para perjudicar á un tercero (arts. 340 y 341).

c) *Rapto y ocultación de menores.*— Quien quiera que robe ó haga robar, con fraude ó violencia, un niño de menos de siete años, incurre en prisión celular de 2 á 8 años (art. 342). La misma pena se aplica al hecho de ocultar ó extraviar un niño de menos de siete años (art. 344). Si se trata del robo de un menor de diecisiete años, el culpable incurre en prisión correccional (art. 343). Si el niño tiene de siete á dieciocho años, el hecho de ocultarlo ó de cambiar su residencia se pena con prisión celular de 2 á 8 años. La pena se eleva á 8 años de prisión celular y 12 de deportación en todos los casos en que el culpable no fije en qué lugar se encuentra el menor. Se castiga con prisión celular de 2 á 8 años al que, estando encargado de la guarda de un menor, no le presente á quienes tengan derecho á reclamarle ó no justifique su ausencia (artículo 344, 1.º á 3.º).

d) *Exposición y abandono de niños.*— El que expusiere ó abandonare un niño de menos de siete años en otro sitio que no sea el establecimiento público destinado á recibirlo, incurre en prisión correccional y multa: el abandono en un lugar desierto, se castiga con pena de 2 á 8 años de prisión; si el culpable es el padre ó la madre legítima ó el tutor del niño, la pena se agrava con multa; si el abandono hubiere ocasionado la mutilación ó la muerte de la víctima, el autor será castigado con 8 años de prisión (art. 345).

El que encontrase un recién nacido, ó en un lugar desierto á un niño de menos de siete años, está obligado á presentarlo á la autoridad administrativa más próxima, bajo pena de 1 mes á 2 años de prisión (art. 346). Se castiga con 1 mes á 1 año de prisión y multa á aquél que estando encargado de alimentar y educar á un niño menor de siete años, lo llevare al hospicio sin autorización (art. 347). El abandono por los padres legítimos en un hospicio de un niño que están en situación de educar, se castiga con multa de un año en su máximum (art. 348).

28. *Homicidio voluntario y envenenamiento.*— El homicidio voluntario se pena con prisión celular de 8 años seguida de 12 de deportación (art. 349). Las lesiones y violencias con el fin de matar, si la muerte no hubiese resultado ó

resulta de una causa accidental, se castigan como tentativa ó delito frustrado (art. 350). La pena es de 8 años de prisión celular y 20 de deportación, con prisión en el lugar de ésta ó no, al arbitrio del Juez, si hubiese habido premeditación, tortura, ensañamiento, si el delito se hubiere cometido para facilitar otro ó asegurar la impunidad, si hubiere sido precedido ó seguido de otro delito penado con prisión de más de 2 años; en estos dos últimos casos no están comprendidos los delitos contra la seguridad del Estado (art. 351). Hay premeditación cuando el propósito de cometer el delito ha sido formado veinticuatro horas á lo menos antes de la ejecución (art. 352) (1). El envenenamiento se castiga como el homicidio: consiste en el atentado á la vida por medio de sustancias susceptibles de producir la muerte más ó menos rápidamente y sea cuales fueren el modo empleado y las consecuencias (art. 353). Se castiga con prisión correccional al que ayudare al autor del homicidio, salvo si hubiere sido el instrumento directo del delito, en cuyo caso incurre en 4 años de prisión celular y 8 de deportación (art. 354).

29. *Homicidio voluntario agravado por la calidad de las personas.*— El homicidio contra el padre ó la madre, legítimos ó no, ó contra cualquier ascendiente, se castiga con prisión celular de 8 años y 20 de deportación con prisión durante 2 años en el lugar de la deportación ó sin esta última pena, al arbitrio del Juez. La falta de premeditación y la provocación de la víctima, son circunstancias atenuantes; pero si hay premeditación, no se admite nunca ninguna circunstancia atenuante. La tentativa del mismo delito, se castiga con 6 años de prisión celular seguidos de 10 de deportación (art. 355). El que matare á un niño de menos de siete años, incurre en pena de prisión celular de 8 años, seguidos de 20 de deportación. La pena es de 2 á 8 años de prisión celular si el autor del delito fuese la madre del niño y obre para salvar su honor, ó un abuelo materno que persiga el mismo fin (art. 356).

30. *Aborto.*— El uso de violencias ú otros medios para conseguir el aborto de una mujer, con ó sin su consentimiento, se castiga con prisión celular de 2 á 8 años (art. 358). Se aplica la misma pena á la mujer que hubiese consentido en ello ó que fuese el autor de su aborto. Si el delito hubiese sido cometido con el objeto de salvar su honor, se castiga con prisión correccional. Se aplican las mismas penas á los médicos y farmacéuticos que concurran á la ejecución del delito.

31. *Lesiones y otros daños voluntarios.*— Los daños corporales voluntarios se castigan con 3 meses de prisión como máximum (art. 359). Si resultase una enfermedad ó una incapacidad para el trabajo, la pena se eleva á 6 meses como máximum y es proporcional á la duración de la enfermedad ó de la incapacidad; la pena llegará hasta 2 á 8 años de prisión celular si resultase de la infracción una mutilación, una deformidad, una imposibilidad de servirse en adelante de un miembro ó de un órgano ó la pérdida de la razón, la incapacidad para el

(1) Según el art. 101 del C. de justicia militar, el homicidio cometido por un militar en la persona de aquél que le aloja, se castiga con pena de muerte con degradación.

trabajo para el resto de la vida ó la muerte, sin intención de darla (arts. 360 y 361) (1). Si la muerte hubiere sido accidental y no resultare como la consecuencia de las videncias ejercidas, la pena no se agrava (art. 362). El empleo de armas de fuego ó de proyectiles, sin que hubiere habido tentativa de homicidio ni resultaren lesiones, se castiga con 6 meses de prisión como *máximum*; las amenazas con las mismas armas, así como las que dirijan varios individuos de concierto con intención de causar un daño inmediato, se castigan con 3 meses de prisión (art. 363). Lo mismo se procede respecto de aquellos que proporcionaren á otro voluntariamente, y con el fin de causarle daño, substancias que, sin ser propias para causar la muerte, son, sin embargo, peligrosas para la salud (artículo 364). Si la víctima fuese el padre, la madre ó un ascendiente legítimo, las penas precedentes se modifican como sigue: prisión de 1 año, si la pena era de 3 meses; prisión de 2 años á 8, en los casos en que la pena fuese la prisión correccional; prisión agravada por 6 años si la pena variaba de 2 á 8 años, por fin, la prisión agravada de 4 á 8 años en los casos más graves (art. 365). El delito de castración se castiga con la pena de 2 á 8 años. Si la muerte de la víctima resultase á los cuarenta días, la pena es de 8 años de prisión y 12 años de deportación (art. 366). El que se mutilare voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurre en prisión de 3 meses á 1 año; lo mismo pasa con el cómplice si es médico, cirujano ó farmacéutico (art. 367). El que ocultase el cadáver de la víctima incurre en 3 meses á 2 años de prisión (art. 389).

32. *Homicidio, lesiones y otros daños corporales involuntarios.* — El homicidio causado por impericia, negligencia, torpeza ó inobservancia de cualquier reglamento, se castiga con 1 mes á 2 años de prisión y multa (art. 368). Las lesiones y violencias ocasionadas por las mismas causas, se castigan con 3 días á 6 meses de prisión (art. 369).

33. *Circunstancias atenuantes especiales del homicidio, lesiones y otros daños.* — Si no hubiese habido premeditación y hubiese mediado provocación mediante violencias graves, la pena de prisión celular con 8 años de deportación, se rebaja á prisión correccional de 1 á 2 años con multa; las penas temporales se reducen á prisión de 6 meses á 2 años; la pena de prisión correccional se rebaja á prisión de 3 días á 6 meses; lo mismo ocurre cuando las infracciones se cometieren para impedir el escalo, la perforación de muros durante el día en una casa habitada ó sus dependencias (art. 371). El marido que sorprendiera á su mujer en flagrante delito de adulterio, y pudiendo, según el art. 404, acusarla, la mata, así como á su cómplice ó á uno de los dos, ó los hiere, es desterrado de la *comarca* (2) por 6 meses. Lo mismo se establece respecto de la mujer, con relación al marido, si el adulterio ha sido cometido con una concubina en el domicilio conyugal; y también respecto de los padres con relación á sus hijas

(1) Si se trata de heridas sin consecuencias graves, practicadas por un militar, la pena es de 3 meses á 2 años si la víctima es un militar, y de 3 meses á 20 años si es su patrón (Código de justicia militar, arts. 100 y 102 á 105).

(2) División cantonal correspondiente á un Juez de primera instancia.

menores de veintidós años y á sus corruptores, excepto cuando hubiesen favorecido la corrupción (art. 372). La pena impuesta al autor de la castración no puede ser atenuada más que en el caso de ultraje violento al pudor (art. 373). Adviértase que las injurias verbales, las calumnias, las amenazas que no respondan á las condiciones exigidas por el art. 363, no caen bajo la noción á que se refiere el art. 370. Por otra parte, el parricidio no está comprendido en los términos de este artículo. En estos dos casos, es preciso atenerse á las reglas generales.

34. *Causas de justificación especiales del homicidio, de las lesiones y otros actos de violencia.* — No hay infracción cuando el homicidio, ó las lesiones, ó las ofensas, se cometan en las circunstancias previstas en el art. 41, según las reglas de los arts. 43 á 46. Nótese, sobre todo, que es preciso comprender en los casos del art. 44, núm. 5, aquel en el cual se impide durante la noche el escalo, la perforación de muros de una casa habitada ó sus dependencias, así como el caso de defensa contra ladrones ó los autores de la destrucción por medios violentos (arts. 376 y 377); pero si la defensa se convierte en excesiva, se castiga, según las circunstancias, con prisión correccional ó reparación civil (art. 378).

35. *Amenazas y violación del domicilio.* — El que por escrito ó de viva voz amenazare á un particular con inferirle malos tratos, bajo condición ó no, incurre en pena de prisión correccional hasta de 3 meses y una multa de 1 mes como *máximum*. Las amenazas dirigidas con el fin de obligar á alguno á hacer ó no hacer una cosa cuando la Ley no lo exige, se castigan con 2 meses de prisión á lo más (art. 379). El que fuera de los casos legales penetrase en el domicilio de otro sin su consentimiento, incurre en pena de 6 meses de prisión; si mediaren amenazas, violencias, escalo, fractura, empleo de llaves falsas, la pena es la de prisión correccional; la tentativa de este delito se castiga siempre. El que en las mismas condiciones se negase á abandonar el domicilio de otro, incurre en prisión de 3 meses si no emplease violencia, y de 6 en el caso contrario (art. 380).

36. *Duelo.* — La provocación al duelo se castiga con la pena de 1 á 3 meses de prisión y un mes de multa (art. 381). Se asimila á la provocación el hecho de ridiculizar públicamente á alguno por haberse negado á batirse (art. 382). El que excitare al duelo ó que, por una injuria, diere margen á una provocación, incurre en la pena de 1 mes á 1 año de prisión y multa (art. 383). Aquél que en un duelo hubiese hecho uso de sus armas sin que resultare efusión alguna de sangre, incurre en la pena de 2 meses á 1 año de prisión y de multa (art. 384). Si uno de los combatientes matare al otro, incurre en 1 á 2 años de prisión y en el *máximum* de la multa; si el duelo hubiere tenido como resultado una inutilidad para el trabajo ó una enfermedad de más de veinte días, la privación de un miembro ó de un órgano, la pena es de prisión de 6 meses á 2 años y la multa correspondiente; las demás heridas se penan con prisión y multa de 3 á 18 meses (art. 385). Los testigos, no autores ni cómplices, se castigan con 6 meses de prisión y un mes de multa (art. 386). Las penas aplicadas al homicidio y á las

lesiones, se aplican siempre á los duelistas, cuando el combate se hubiere verificado sin testigos, ó hubiere habido fraude y deslealtad, así como á aquél que por un interés pecuniario provocare ó excitare al duelo (art. 387).

Si el culpable fuese funcionario público, puede, además, aplicársele la pena de destitución (art. 388).

37. *Atentados á las costumbres.*

a) *Ofensas á las costumbres y al pudor.* — La ofensa pública á la moral, si hubiere sido cometida con palabras pronunciadas en público, se castiga con 3 meses de prisión y 1 mes de multa, como máximo; si se trata de escritos, dibujos ó cualquier clase de publicaciones, ó hubiese habido actos impúdicos sin ofensa individual, con 6 meses de prisión y 1 mes de multa (arts. 390 y 420).

b) *Atentados al pudor y violación.* — El atentado contra el pudor, cometido con violencia en una persona de otro sexo, se castiga con prisión correccional; la misma pena se aplica, aunque no haya habido violencia, si la víctima tuviere menos de doce años (art. 391). La seducción de una doncella de doce á dieciocho años, se castiga con pena de 2 á 8 años de prisión celular; lo mismo se hace con relación á la violación consumada de una mujer cualquiera, mediante violencia, amenazas graves ó fraude, ó si la víctima estuviere privada de razón. La simple violación de una mujer de menos de doce años, se castiga con prisión de 4 años seguida de 8 de deportación (arts. 393 y 394). El rapto, con las circunstancias de los artículos precedentes, se castiga como el atentado al pudor cometido con violencia, si no hubiere habido consumación; en el caso contrario, el rapto es una circunstancia agravante; si la víctima tiene menos de doce años, el rapto se reputa siempre cometido con violencia (art. 395). El rapto de una doncella de doce á dieciocho años, cometido con su consentimiento, es una circunstancia agravante de la violación si ha habido consumación, y se castiga como rapto de seducción, y con 1 año de prisión como máximo, en el caso contrario (arts. 396 y 397).

Estas penas se sustituyen por las inmediatamente superiores: 1.º, cuando el culpable fuere un ascendiente ó un hermano de la víctima; 2.º, si fuere su tutor, curador, profesor, ministro del culto, etc.; 3.º, si fuese un doméstico, pariente ó tuviere sobre aquella alguna influencia derivada de sus funciones; 4.º, si la comunicare alguna enfermedad sífilítica ó venérea (art. 398). Esos delitos no se persiguen sin querrela de parte, á no ser: 1.º, si la víctima fuere menor de doce años; 2.º, si hubiere habido violencias calificadas como delitos; 3.º, si la víctima estuviere en la miseria (art. 399). El que por seducción haya abusado de una doncella ó la hubiere violado, debe dotarla ó casarse con ella (art. 400).

c) *Adulterio.* — El adulterio de la mujer se castiga con prisión celular de 2 á 8 años. El coautor que supiere que la mujer era casada, incurre en la misma pena y debe indemnización de daños y perjuicios: la única prueba admisible contra él son el flagrante delito ó las cartas ú otros escritos. La persecución no se verifica más que á instancia del esposo ofendido: se dirige contra los dos

culpables: la querrela no se cursa y el procedimiento se suspende, si el marido perdonase á uno de ellos ó se reconciliase con su mujer (arts. 401 y 402). La sentencia civil definitiva, por la que se rechaza la acción de divorcio fundada en adulterio, da fin á la acción represiva; pero si decide el divorcio, esta última acción prosigue (art. 403) (1). El adulterio del marido con una concubina sostenida en el domicilio coyugal, se castiga con multa de 3 meses á 3 años: la mujer es la única que puede querellarse, y en las condiciones de los arts. 401 á 403. No se admitirá querrela del marido si se halla convicto de adulterio, ó si hubiera excitado á su mujer á la corrupción (art. 404).

d) *Lenocinio.* — El ascendiente que favorezca ó facilite la prostitución ó la corrupción de su descendiente para satisfacer las pasiones de otro, se castiga con pena de 1 á 2 años de prisión y multa, con suspensión de derechos durante 12 años; si el culpable fuere el marido de la víctima, incurre, además de la suspensión, en destierro y multa de 3 meses á 3 años: la pena se aumenta también cuando se trata del tutor ó del educador (art. 405). El que excite, favorezca ó facilite habitualmente la corrupción de menores de veintiún años, incurre en prisión de 3 meses á 1 año, más la multa y suspensión de derechos por 5 años (art. 406).

38. *Difamación, calumnia é injurias. Delitos de imprenta.* — La difamación pública por medio de palabras ó por escrito, aunque sea por simple reproducción de una imputación deshonrosa, se castiga con pena de 4 meses de prisión y 1 mes de multa (art. 407). La prueba de los actos imputados no es admisible, á no ser que se refieran á un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, ó á un particular que se halle bajo la amenaza de una condena no cumplida ó de una acusación criminal (art. 408) (2). La injuria pública ó hecha tal se castiga con 2 meses de prisión y 1 mes de multa; está prohibida la prueba de los actos imputados (art. 410). Si la injuria se dirigiese á la cámara legislativa, se castiga con pena de 6 meses de prisión como máximo (art. 411). La falta de publicidad hace que la pena se rebaje á 2 meses (art. 412). Las violencias ejecutadas en público con el objeto de injuriar á la víctima, se castigan con la pena de la difamación agravada, salvo pena más grave (art. 413). Si la víctima de la injuria fuere un ascendiente ó descendiente legítimo, la pena se eleva siempre al máximo (art. 415). La persecución no se verifica, á no ser á instancia de parte, salvo si el delito hubiere sido cometido en presencia de la autoridad pública, ó de los ministros del culto en el ejercicio de sus funciones, en los edificios destinados al servicio público ó al culto, ó en el palacio real (art. 416). Si hay ofensa á los menores de una persona difunta, la querrela puede presentarse por los ascendientes, descendientes, cónyuges ó herederos del muerto (art. 417). Las excusas presentadas en la Audiencia, eximen de la pena si el ofendido se conforma (art. 418). Las defensas y la presentación en

(1) No hay divorcio, según el Código civil, sino simplemente la acción de separación de cuerpos y de bienes.

(2) El Decreto de 27 de Marzo de 1890, art. 6, permite la prueba en todo caso.